

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00585 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALVARO BARROS DONADO Y EDUARDO BARROS DONADO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°000938 del 11 de Noviembre de 2011, estableció como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental, a favor de la sociedad OSORIO MARULANDA Y CIA S. EN C. como propietarios de la cantera Las Luces, amparada bajo título minero EDA-102, y ubicada en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico.

Que posteriormente, y a través de Radicado N°0012186 del 29 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería allegó a las inmediaciones de la CRA, copia de la Resolución N°00364 de 2016, a través del cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato EDA-102, y copia del Informe técnico N°00307 del 16 de noviembre de 2017, como resultado de la visita de fiscalización integral por parte de la Agencia Nacional Minera, donde se concluye lo siguiente: *"Durante la visita se observó labores de explotación por parte del señor Eduardo Barros, sin la autorización del titular de acuerdo con lo manifestado por la asesora jurídica en las coordenadas Norte: 1683632.92, Este 922308.76 Cota: 19.6 msnm"*.

Que a través de Radicado N°005376 del 07 de Junio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, remite copia del informe técnico N°000127 del 06 de Abril de 2018, donde se evidencia: *"Labores mineras de explotación por parte de terceras personas no autorizadas por la sociedad titular"*.

Que en aras de verificar los hechos expuestos por parte de la Agencia Nacional de Minería, personal adscrito a la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuaron visita de inspección en inmediaciones de la denominada "Cantera Las Luces", de la cual se derivó el Informe Técnico N°000774 del 29 de Junio de 2018, en el que se exponen los siguientes hechos de especial interés:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *El área se encuentra en activa explotación.*

- **Contrato de concesión minera:** EDA-102 (OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C)
- **Plan de Manejo Ambiental:** Resolución N° 000938 del 11 de Noviembre de 2011 (OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C).

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita de inspección sobre el área de título minero EDA-102, en donde se observaron los siguientes hechos de interés:

- ✓ *El área se encuentra en activa explotación a través del señor Eduardo Barros (N10°46'36.70" - W74°47'14.20"); en el momento de realizada la visita se estaban ejecutando actividades con maquinaria tipo cargador y volqueta (Ver Foto N° 1 y Figura N°1).*

Copy

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0585 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALVARO BARROS DONADO Y EDUARDO BARROS DONADO”

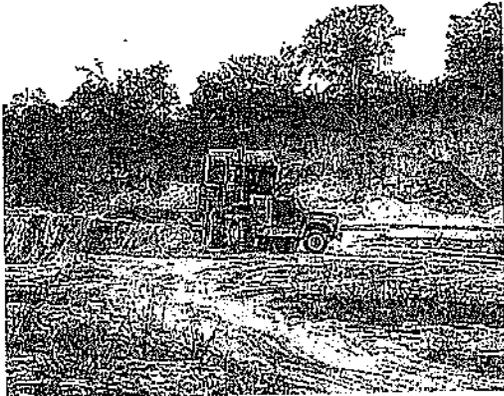


Foto N° 1.
Fecha: 24 de Mayo de 2018.
Ubicación: Título Minero EDA-102.
Observaciones: Cargador y volqueta en actividad de beneficio.

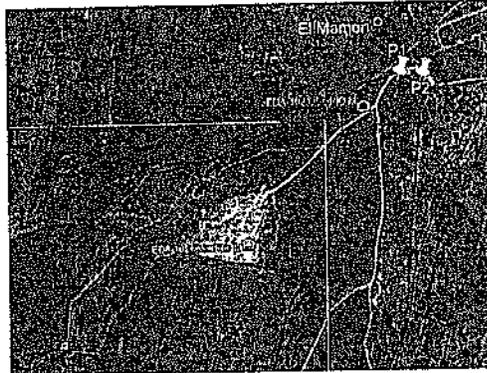


Figura N° 1.
Fecha: 24 de Mayo de 2018.
Ubicación: Título Minero EDA-102.
Observaciones: Vista satelital - Tajo de explotación, Tomada de Google Earth / Mayo 04 de 2017.

- ✓ La entrada principal al área de explotación se encuentra localizada sobre las coordenadas N 10°46'47.93" - W 74°47'3.67".
- ✓ Se evidencia área explotada delimitada por las siguientes Coordenadas N 10°46'31.91" - W 74°47'14.63", N 10°46'33.57" - W 74°47'22.89", N 10°46'37.21" - W 74°47'21.41", N 10°46'39.64" - W 74°47'13.73"



Foto N° 2.
Fecha: 24 de Mayo de 2018.
Ubicación: Título Minero EDA-102.
Observaciones: Panorámica área intervenida.

Japau

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00585 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALVARO BARROS DONADO Y EDUARDO BARROS DONADO”

✓ El señor José Vargas Acosta en calidad de operario comunica que las actividades de explotación están a cargo del señor Eduardo Barros Donado. Así mismo comunica no estar autorizado para firmar el acta de visita.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Revisado el expediente 1609-178 se constató que las actividades que se llevan a cabo en esta área cuenta con Plan de Manejo Ambiental expedido mediante Resolución N° 000938 del 11 de Noviembre de 2011 a nombre de la SOCIEDAD OSORIO MARULANDA Y CIA. S EN C.

Las actividades llevadas a cabo por parte del señor Eduardo Barros Donado se consideran ilícita toda vez que están no cuentan con licencia ambiental y demás permisos ambientales debidamente aprobados por esta entidad.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante Radicado N° 0012186 del 29 de Diciembre de 2017, la AGENCIA NACIONAL MINERA remite a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Resolución N° 364 del 02 de Septiembre de 2016, correspondiente a un amparo administrativo dentro del contrato de concesión N° EDA-102, adjuntado los siguientes documentos:

- Resolución N° 364 del 02 de Septiembre de 2016 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión N° EDA-102”:



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO QSCZ 00364
02 SEP 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EDA-102”

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 205 del 22 de marzo de 2013, 299 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 583 del 20 de junio de 2013, Resolución VSC No. 000924 del 22 de octubre del 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 22 de enero del 2016, la abogada Adriana Fadda Ramírez, en su calidad de apoderada de la Sociedad OSORIO MARULANDA Y CIA S en C. Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No EDA-102, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo mediante radicado N° 20159110582662 con el fin que se proceda a la suspensión de actividades de perturbación y especialmente la explotación ilegal que se llevan a cabo en el área del título minero N° EDA-102, por parte de los señores EDUARDO BARROS, ALVARO BARROS Y TERCEROS INDETERMINADOS. (Folio 1-3 cuaderno de amparo)

A través de auto N° 54 del 01 de febrero del 2016, la Agencia Nacional de Minería-Punto de Atención Regional Cartagena, procedió a realizar la admisión de la solicitud del amparo administrativo incoado por la apoderada judicial de la sociedad titular y se determinó citar a las partes para el día 26 de febrero del 2016 a las 9:30 A.M en las instalaciones de la Akadell del municipio de Santo Tomás en el Departamento del Atlántico, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación denunciada por la apoderada de la sociedad titular. (Folio 4 -5 cuaderno de amparo)

El día 17 de febrero del 2016, se realizó la notificación por aviso y se desistió el día 20 de febrero del 2016, de conformidad a la constancia expedida por parte de la Personería Municipal de Santo Tomás. (Folio 24 - 25 cuaderno de amparo)

Mediante Radicado N° 0012189 del 29 de Diciembre de 2017, la AGENCIA NACIONAL MINERA remite a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, informe de visita N° 45 del 04 de Mayo de 2017 y N° 307 del 16 de Noviembre del 2017, adjuntado la siguiente información:

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00585 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALVARO BARROS DONADO Y EDUARDO BARROS DONADO"

Informe técnico N°45 del 04 de Mayo de 2017:

	INFORME TECNICO DE INSPECCION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	CODIGO: MIS4-P-002-F-003
		Versión 1
		1 de

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Para la realización de la visita se contactó vía celular a la Sra. Adriana Ramírez apoderada del titular, manifestando que no podía ir hasta el área del título minero por inconvenientes con el dueño del predio, para informarle del objetivo de la inspección y solicitarle tanto los planos actualizados de labores de explotación así como las copias de los recibos de pago de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) de los trabajadores que laboran en el título.

Se procedió a realizar la visita de fiscalización sin el acompañamiento del titular minero, durante la inspección se evidenció que dentro del área del contrato de concesión se encontraban realizando labores de explotación por el señor Eduardo Barros sin ninguna autorización del titular, el señor Eduardo Barros presentó copia de un contrato de servidumbre esto no le autoriza a realizar labores de explotación.

Descripción	Coordenadas Norte	Coordenadas Este	Cota
Trente de explotación sin la autorización del titular	1683527	922316	21 m

No se pudo verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, salud ocupacional y el cumplimiento del pago de la seguridad social de los trabajadores, debido a que el título no tiene personal contratado.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera así como las demás obligaciones contractadas.

Este informe será parte integral del expediente No. EGF-161 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

Informe técnico N°307 del 16 de noviembre de 2017:

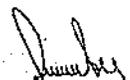
	INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CODIGO: MIS4-P-002-F-015
		Versión 1
		Página 10 de 11

Durante la visita se observó labores de explotación por parte del señor Eduardo Barros, sin la autorización del titular de acuerdo con lo manifestado por la asesora jurídica en las coordenadas Norte: 1683632.92, Este: 922308.76 Cota: 19.8 msnm.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

Der traslado de este informe a otras entidades (SI) Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
Frecuencia de futuras visitas (NO).
Seguimiento especial a aspectos específicos (NO).
Acompañamiento de otras autoridades en futuras visitas (NO).
Otras recomendaciones de índole técnica, ambiental y de seguridad que no se incluyeron en el acta de visita (NO).

Este informe será parte integral del expediente del título EDA-102 para que se efectúen las respectivas notificaciones.


Nombre: Jose Carlos Correa
Profesión: ING de Minas

Copia: Expediente Contrato No. EDA-102

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00585 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALVARO BARROS DONADO Y EDUARDO BARROS DONADO"

CONSIDERACIONES C.R.A.: Una vez realizada la inspección técnica por esta autoridad, se pudo constatar que lo evidenciado en campo guarda relación con los informes técnicos N° 45 y 307 emitidos por la Agencia Nacional de Minería y con los fundamentos de la decisión adoptada mediante Resolución N° 364 del 2016 por la ANM, en cuanto las actividades de explotación de materiales llevadas a cabo por el señor Álvaro Barros Donado.

Así mismo se pudo evidenciar que las actividades de explotación de materiales llevadas a cabo sobre el área de la concesión N° EDA-102, están a cargo del señor Alvaro Barros Donado tal como lo indican dichos informes.

CONCLUSIONES.

De la visita realizada al contrato de concesión minera EDA-102 y de revisado el expediente, se concluye lo siguiente:

- Las actividades que se llevan a cabo en el área del contrato de concesión minera EDA-102 cuenta con Plan de Manejo Ambiental expedido mediante Resolución N° 000938 del 11 de Noviembre de 2011 a nombre de la SOCIEDAD OSORIO MARULANDA Y CÍA. S EN C.
- Las actividades llevadas a cabo por parte del señor Eduardo Barros Donado se consideran ilícita toda vez que éstas no cuentan con licencia ambiental y demás permisos ambientales debidamente aprobados por esta entidad.
- Lo evidenciado en campo guarda relación con los informes técnicos N° 45 y 307 emitidos por la Agencia Nacional de Minería y con los fundamentos de la decisión adoptada mediante Resolución N° 364 del 2016 por la ANM.

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Informe Técnico N°000774 del 29 de Junio de 2018, presentado por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, es posible concluir que se está realizando una explotación de materiales de construcción, al interior del título minero EDA-102, la cual de acuerdo al material probatorio recaudado a lo largo del expediente 1609-178, se presume es efectuada por parte de los señores ALVARO BARROS DONADOS Y EDUARDO BARROS DONADO.

Que el área de explotación, se ubica en las coordenadas N 10°46'31.91" - W 74°47'14.63", N 10°46'33.57" - W 74°47'22.89", N 10°46'37.21" - W 74°47'21.41", N 10°46'39.64" - W 74°47'13.73", y se realiza sobre el Título Minero N° EDA-102, cuyo representante es la sociedad Osorio Marulanda y Cia S EN C.

Que de acuerdo a lo dispuesto en los informes remitidos por la Agencia Nacional de Minería, y con fundamento a lo corroborado en campo por parte de esta Autoridad, las explotaciones realizadas por los señores Barros Donado, no cuentan con la autorización del titular minero y ambiental, la sociedad Osorio Marulanda y Cia S en C.

En consecuencia, y de la revisión de la base de datos de esta Autoridad Ambiental, fue posible concluir que presuntamente las actividades desarrolladas no cuentan con licencia ambiental, ni título minero debidamente registrado, que le permita desarrollar la actividad de extracción y comercialización de materiales de construcción así como tampoco existe autorización de parte del titular del Plan de Manejo Ambiental (Resolución N°000938 de 2011), para la ejecución de actividades dentro del título EDA-102.

Japach

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00385 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALVARO BARROS DONADO Y EDUARDO BARROS DONADO"

Sumado a esto y de la revisión del material probatorio con el cual cuenta esta Corporación, se puede presumir que las actividades han sido adelantadas por parte de los señores Eduardo y Álvaro Barros Donado, como quiera que a lo largo de los años estos aparecen dentro de las quejas interpuesta por el representante legal de la cantera Osorio Marulanda o de su apoderado legal.

Bajo esta óptica, es posible señalar que los señores EDUARDO BARROS DONADO y ALVARO BARROS DONADO, se encuentran presuntamente incumpliendo las disposiciones legales relacionadas con el otorgamiento de la licencia ambiental para el desarrollo de sus actividades, razón por la cual esta entidad teniendo plenamente individualizados los sujetos de la investigación considera pertinente imponer una medida preventiva de suspensión de actividades con el objetivo de evitar la continuidad de extracciones ilegales, así como también dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

- De la competencia de la C.R.A

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental,*

Jaya

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 00585 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALVARO BARROS DONADO Y EDUARDO BARROS DONADO"

permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar la licencia ambiental y demás autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

¹ Sentencia C-818 de 2005

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000000~~ 00585 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALVARO BARROS DONADO Y EDUARDO BARROS DONADO"

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.2.3.2.3, la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando:

"Las Corporaciones Autónomas Regional, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

b) materiales de construcción y arcillas o minerales industriales metálicos: cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/ año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso la obtención de la Licencia Ambiental.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *"Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa,*

Sequit.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 00585 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALVARO BARROS DONADO Y EDUARDO BARROS DONADO”

la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[23], corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”^[24]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[25], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

- De la imposición de la medida preventiva.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 *Ibíd*em, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 *Ibíd*em, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000885 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALVARO BARROS DONADO Y EDUARDO BARROS DONADO"

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que los señores ALVARO BARROS DONADO y EDUARDO BARROS DONADO, no cuentan con la Licencia Ambiental, ni con los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por el endilgado.

- Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

Jasol

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000085 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALVARO BARROS DONADO Y EDUARDO BARROS DONADO”

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ALVARO BARROS DONADO y EDUARDO BARROS DONADO por presuntamente realizar explotaciones de materiales de construcción sin contar con Licencia Ambiental y Título Minero debidamente registrado, así como también por causar una presunta afectación a los recursos naturales en un predio ubicado en el Municipio de Sabanagrande - Atlántico.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para

Barros

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00585 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALVARO BARROS DONADO Y EDUARDO BARROS DONADO”

verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la obtención de la Licencia Ambiental para el desarrollo de proyectos que involucren la explotación de materiales de construcción, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a los señores ALVARO BARROS DONADO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.672.738 y EDUARDO BARROS DONADO, con cédula de ciudadanía N°7.464.620, una medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción, en un predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande, identificado con coordenadas N 10°46'31.91" - W 74°47'14.63", N 10°46'33.57" - W 74°47'22.89", N 10°46'37.21" - W 74°47'21.41", N 10°46'39.64" - W 74°47'13.73", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de los señores ALVARO BARROS DONADO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.672.738 y EDUARDO BARROS DONADO, con cédula de ciudadanía N°7.464.620, es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y a la obtención de la Licencia Ambiental y demás permisos y autorizaciones para desarrollar el proyecto minero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de los señores ALVARO BARROS DONADO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.672.738 y EDUARDO BARROS DONADO, con cédula de ciudadanía N°7.464.620, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Jacobi

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000000005 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALVARO BARROS DONADO Y EDUARDO BARROS DONADO”

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el informe Técnico N° 000774 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO UNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

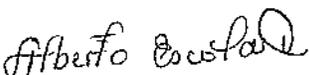
ARTICULO OCTAVO: Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, para que en virtud a lo dispuesto por el Parágrafo Primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, para que proceda adelantar las acciones administrativas que con lleven a la real y efectiva ejecución de esta medida preventiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **30 AGO. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp 1609-178.
Elaborado por: M.A. Contratista
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección

[Handwritten mark]